

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

U.S. BANK NATIONAL  
ASSOCIATION, AS  
TRUSTEE FOR MORTGAGE  
PASS-THROUGH  
CERTIFICATES, SERIES  
1998-R3  
APELANTE

v.

FULANO Y FULANA DE  
TAL, COMO POSIBLES  
TENEDORES  
DESCONOCIDOS DEL  
PAGARÉ EXTRAVIADO  
APELADOS

KLAN201900226

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Yauco

CIVIL NÚM.:  
YU2018CV00085

SOBRE:  
Restitución de  
Pagaré  
Hipotecario  
Extraviado

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll  
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

**I. INTRODUCCIÓN**

Comparece la parte apelante, U.S. Bank National Association, as Trustee for Mortgage Pass-Through Certificates, Series 1998-R3, mediante este recurso apelativo y nos solicita la revocación de la SENTENCIA emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el caso del epígrafe. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda presentada por la parte apelante sobre cancelación de un pagaré hipotecario extraviado.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

## II. RELACIÓN DE HECHOS

El 8 de agosto de 2018 la parte apelante presentó una DEMANDA en la que alegó que es la entidad con derecho a reclamar el pago de cierto pagaré hipotecario extraviado. Añadió que, la deuda representada en el instrumento está incumplida y que interesa "restituir" el referido pagaré.

El 30 de agosto de 2018 la primera instancia judicial emitió una SENTENCIA en la que desestimó la demanda presentada. Transcribimos el texto íntegro del dictamen:

Este tribunal declara no ha lugar la demanda. Tiene que llevar el proceso de cancelación de pagaré extraviado y luego volver hacer el pagaré.

Cumpla con lo dispuesto en la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Ley 210-2015.

Inconforme, la parte apelante nos solicita que revoquemos y ordenemos la continuación del procedimiento.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

## III. DERECHO APLICABLE

### A. REGLA 42.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, expresamente dispone lo siguiente:

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y

consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. ...

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

(a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 de este apéndice;

(b) en casos de rebeldía;

(c) cuando las partes así lo estipulen,

(d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de este apéndice.

La doctrina establece que el escrito o documento de una sentencia contiene cuatro partes, a saber: la relación del caso, mediante la cual el juez o jueza hace un breve resumen de los actos procesales de mayor importancia; las determinaciones de hechos; las conclusiones de derecho y la sentencia o parte dispositiva. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6<sup>ta</sup> ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, págs. 419-420.

Esta forma de emitir la sentencia intenta garantizar en cierta medida a las partes que su causa no fue juzgada con arbitrariedad. El juez tiene que considerar la prueba que le fue presentada a la luz de las reglas de evidencia, y luego tiene que especificar el derecho aplicable al caso. Encuadrados los hechos bajo la norma de derecho, se produce la determinación. *Id.* Nuestro Tribunal

Supremo, en Andino v. Topeka, Inc. 142 DPR 933, 938-939 (1997), explicó la razón para esta norma:

Las determinaciones de hecho en una sentencia de un tribunal de instancia responden a unos axiomas elementales vinculados con la difícil tarea de hacer justicia, a saber, los hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer. Una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales. También, ayuda a los abogados y las partes afectadas a entender el porqué de la decisión. Así, éstos pueden, mejor informados, decidir si la revisan o la aceptan. La experiencia nos enseña que, dentro de ciertos límites, puede discreparse de una apreciación fáctica o que hay espacio para una interpretación jurídica distinta; lo importante es evitar que prevalezcan dictámenes judiciales caprichosos o faltos de fundamentos o hijos de la irreflexión. Más allá de esa instancia, una sentencia explicada y fundamentada facilita la función revisora del foro apelativo al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. [citas omitidas] Finalmente, promueve la uniformidad, pues la formulación de razones y fundamentos estimula que en la dinámica decisoria los jueces utilicemos criterios análogos para situaciones similares o sustancialmente parecidas.

Por último, sabido es que constituye un principio general de Derecho que las decisiones de los tribunales de primera instancia merecen deferencia de parte de los tribunales apelativos. No obstante, si la decisión apelada refleja abuso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el tribunal apelativo debe revocar dicha determinación. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Coop. Seguros

Múltiples de PR v. Lugo, 136 DPR 203, 208 (1994);  
Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

Hemos evaluado detenidamente el expediente apelativo, y estimamos que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico establece para el contenido de un fallo judicial. El dictamen, no contiene determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, por lo que, la decisión tomada por el foro apelado carece de fundamentos, tanto fácticos, como jurídicos.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, claramente dispone qué debe incluir la sentencia, y el por qué, para que el tribunal de mayor jerarquía pueda ejercer responsablemente su función revisora, es esencial que el foro primario formule tanto determinaciones de hechos como conclusiones de derecho. Torres García v. Dávila Díaz, 140 DPR 83, 86 (1996). El foro de primera instancia debe aplicar las determinaciones de hechos al derecho aplicable.

En circunstancias en que el foro apelado no emite un dictamen debidamente fundamentado, es necesario devolver el caso para que así lo haga. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 DPR 64, 153 (1998); Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda, 119 DPR 265, 278 (1987).

**V. DISPOSICIÓN DEL CASO**

Por los fundamentos antes expresados, *revocamos* la sentencia apelada, y *devolvemos* el caso al foro de origen para que emita un dictamen completo, a tenor con las exigencias de las Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose del apéndice.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES